

**CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
CIUDAD.**

MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que la comunidad de San Sebastián Teteles, del Municipio de Acatzingo, Estado de Puebla, cuenta con el número suficiente de habitantes quienes se han desarrollado agrícola, económica y socialmente, logrando con ello un avance que la coloca en una situación destacada y donde la mayoría de sus pobladores se dedican a las labores del campo y al comercio, aprovechando su situación geográfica y las vías de comunicación con que cuentan.

Que en el área de infraestructura educativa, cuenta con un jardín de niños, una escuela primaria y una telesecundaria, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, lo que demuestra el interés que tienen las autoridades y los ciudadanos para preparar adecuadamente a la niñez y juventud en esta materia y en lo cultural, para luchar por los derechos que les otorgan los diversos preceptos legales y conocer los antecedentes históricos del territorio nacional y de nuestra Entidad Federativa.

Que en el aspecto relativo a servicios públicos, la comunidad de San Sebastián Teles y sus autoridades, se han preocupado por elevar el nivel de vida, de ahí que, han incorporado el alumbrado público, agua potable, trazo urbano, camino de terracería, servicio de transporte colectivo a través de microbuses que cubren la ruta de esta comunidad a la Cabecera Municipal, la que facilita la transportación de personas y cosas de ese lugar a las vecinas poblaciones para el acopio de mercancía y productos

necesarios para la subsistencia; lo que convierte a este centro de población en importante factor para el desarrollo de su Municipio.

Que dado que el deporte está ligado a obtener mejores condiciones de vida, la referida comunidad cuenta con espacios suficientes para la práctica de éste, como son canchas de básquetbol, fútbol y béisbol, las cuales se encuentran en lugares estratégicos para que los habitantes tengan fácil acceso a ellas y puedan practicarlo a cualquier hora del día.

Que con fecha doce de febrero de dos mil tres, en Sesión Ordinaria de Cabildo, el cuerpo edilicio del Municipio de Acatzingo, Estado de Puebla, atendió las peticiones de las Autoridades y los vecinos que conforman la Comunidad de San Sebastián Teteles, aprobó por unanimidad, para que esa Comunidad sea elevada a la categoría de Pueblo y pueda así contar con Junta Auxiliar.

Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, el Presidente del Comité de Gestoría y Quejas del H. Congreso del Estado solicitó al Ejecutivo de esta Entidad Federativa el apoyo para que la comunidad de San Sebastián Teteles, del Municipio de Acatzingo, Estado de Puebla, sea elevada a la categoría de Pueblo, en virtud de que reúne los requisitos que para tal efecto señala la Ley Orgánica Municipal.

Que valorando el gran interés que plasmaron los integrantes que conforma el centro de población y de sus respectivas Autoridades Municipales, para solicitar que la Comunidad de San Sebastián Teteles del Municipio de Acatzingo, Puebla, sea elevada a la categoría de Pueblo, y con el propósito que los representa como una entidad política más de la Administración Pública Municipal, dotado de un marco jurídico, político que vigoricen su capacidad de coordinar la gobernabilidad democrática como una institución administrativa denominada Junta Auxiliar.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones VI y XXIX; 106 fracción III de la Constitución Política del Estado de Puebla; 9 fracciones I, inciso c), II y III y 224 de la Ley Orgánica Municipal, me

permiso someter a la consideración de ese H. Congreso Local para su estudio y aprobación en su caso el siguiente:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se eleva la comunidad de San Sebastián Teteles, del Municipio de Acatzingo, Estado de Puebla, a la categoría de pueblo, para denominarse PUEBLO DE SAN SEBASTIÁN TETELES.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo a los doce días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES.

EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

MTRO. EN DCHO. CARLOS ARREDONDO CONTRERAS.